



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00521-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail DNJURIDICO.NEGOCIOS@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda de la referencia presentada por **LUDWIG ANDRES AMADO BAUTISTA**, en contra de **DINNEN YAMILE VILLAMIZAR ALARCON**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó "*Tomando en consideración las cifras en dinero expuestas en los apartes previos, se tiene que el monto total de la deuda liquidada a la fecha de presentación de la demanda, que se pretende reclamar, es equivalente a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

(\$5.460.976), más los intereses moratorios que se causen hasta que se configure el pago total de la obligación, por lo que es posible evidenciar que es de mínima cuantía ya que no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es usted señor Juez Civil Municipal de Bucaramanga, competente para conocer de la presente demanda en razón de la cuantía y en razón de la territorialidad debido al lugar donde sucedieron los hechos y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación que es en la ciudad de Bucaramanga.”

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce que debe aplicarse lo indicado en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P., a saber, por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, pues pese a lo expuesto por el accionante, la competencia no puede estimarse como este lo indica, es decir por el factor cuantía y territorial, por cuanto la competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, CONEXIDAD, entre otros.

En el caso de la referencia, para efectos de determinar la competencia, se hace necesario dar aplicación a lo regulado en el artículo 306 del C.G.P., norma que dice:

"Art.- 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

Sobre la comentada disposición, la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

«El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» (CSJ AC270-2019, 1º feb.).

En consecuencia de lo citado, este despacho considera que la competencia corresponde de manera prevalente y excluyente por el factor de conexidad, al juez que profirió la providencia que se peticiona ejecutar y la cual se allega como título ejecutivo es decir, ante el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por cuanto la ejecución de cualquier providencia debe ser adelantada por el juez de conocimiento que la dictó, tal y como lo establece la norma transcrita y la providencia citada.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgador deja de presente, que el auto de 06/12/2021 aportado, en efecto constituye un título ejecutivo; sin embargo, el actor



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

sin necesidad de formular demanda, debe continuar la ejecución ante el Juez que la profirió, para que se tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones reconocidas por dicho juzgador.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el Juzgado **SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado **SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al **Juzgado SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** con el fin de que éste conozca de la misma.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUEZ **SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bddd1b8b72984f226b684476c18710a1fc0bb8170fd166ade91ce368d5842b**

Documento generado en 10/08/2023 09:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>